

C/0379/11

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0379/11 STERICYCLE/CONSENUK/SERMED/SANYPICK

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 5 de agosto de 2011 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia ("CNC") notificación de operación de concentración por la que el Grupo STERICYCLE adquiere el control exclusivo de las sociedades CONSENUK, S.A. y SERMED SERVICIOS CLINICOS Y MEDICOS INTEGRALES, S.A., así como el control conjunto de la sociedad SANYPICK PLASTIC, S. A.
- (2) En ejercicio de lo dispuesto en los artículos 37.2 y 55.5 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia ("LDC"), la Dirección de Investigación requirió de los notificantes con fecha 2 de septiembre de 2011 información de carácter necesario para la resolución del expediente. La información requerida tuvo entrada el 12 de septiembre de 2011.
- (3) De acuerdo con lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 15 de septiembre de 2011 inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. NATURALEZA DE LA OPERACION

- (4) La operación consiste en la adquisición por el Grupo STERICYCLE del negocio de recogida y tratamiento de residuos sanitarios propiedad del grupo Urbaser, en particular, del control exclusivo de las sociedades CONSENUK, S.A. y SERMED SERVICIOS CLINICOS Y MEDICOS INTEGRALES, S.A. y del control conjunto de SANYPICK PLASTIC, S. A., que el grupo vendedor controlaba conjuntamente con un tercer operador.
- (5) A estos efectos, las partes han suscrito un Contrato de Compraventa de Acciones con fecha 19 de julio de 2011.
- (6) Teniendo en cuenta el contenido de dicho contrato, y de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 38 y siguientes de la Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, en relación con las transacciones interdependientes, esta Dirección de Investigación considera que la adquisición por STERICYCLE de las acciones de SANYPICK propiedad de Urbaser y, en consecuencia, de su control conjunto con un tercer operador ajeno a la operación notificada, es interdependiente de la adquisición del control exclusivo de CONSENUK y SERMED, formando dichas adquisiciones parte de la misma concentración.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (7) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 de la LDC.

- (8) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (9) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 a) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (10) El contrato de compraventa suscrito por las partes incluye los siguientes acuerdos:

No captación:

- (11) Según la Cláusula 14.1.2 de dicho contrato, *“el vendedor se compromete a que, durante el plazo de [no superior a tres años]¹ a contar desde la Fecha de la Transmisión, no inducirá ni tratará de inducir, por sí mismo ni por medio de ninguna persona vinculada a ningún administrador, directivo o empleado del Grupo a abandonar la relación laboral o mercantil que les una con las Sociedades y/o las Filiales con el objetivo de contratar a dicha persona”.*

No competencia:

- (12) La Cláusula 14.1.1 del Contrato de Compraventa establece que *“el vendedor se compromete a que durante el plazo de [no superior a tres años] a contar desde la Fecha de la Transmisión, no participará (ni directa ni indirectamente como socio, administrador, empleado, consultor o representante) en ningún negocio que se lleve a cabo en España que sea competidor o que se convierta en competidor con el Negocio, ni inducirá, ni tratará de inducir a ningún proveedor, cliente, distribuidor o suministrador del Grupo para que cese en el suministro, distribución, contratación o adquisición, ni restrinja o modifique los términos del suministro, distribución contratación compra o adquisición al Grupo”.*

Aplicación del pacto de no competencia a Esteritex, S.A.²

- (13) La Cláusula 14.2. establece una *“excepción al pacto de no competencia”*, estipulándose en su punto 1 que *“las partes acuerdan expresamente excluir del pacto de no competencia que se establece en la cláusula 14.1 las actividades que el vendedor realice a través de la sociedad Esteritex, S.A. La presente excepción será válida*

¹ Se insertan entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

² De acuerdo con la información aportada por la notificante, Esteritex, S.A. es una empresa dedicada a la prestación de servicios de esterilización de material sanitario reutilizable que, con anterioridad a la operación, estaba participada [...] por SERMED y una tercera sociedad ajena a la operación notificada, Fundosa Grupo S.A.U. (Fundación ONCE). Con carácter previo a la firma del Contrato de Compraventa, las partes acordaron excluir del perímetro de la operación a Esteritex, S.A., transmitiendo la participación que SERMED tenía en la misma a su matriz, Urbaser, S.A. de forma que, con posterioridad a la operación, Esteritex, S.A. seguirá bajo control conjunto de Urbaser, S.A. y Fundosa Grupo S.A.U.

únicamente durante el plazo de [...] a contar desde la Fecha de Transmisión. Transcurrido dicho plazo, las obligaciones contenidas en la cláusula 14.1 serán plenamente aplicables a Esteritex, S.A.”.

- (14) Según el punto 2 de esta misma cláusula, *“por el presente contrato, el Vendedor se obliga a [...]”.*

Confidencialidad

- (15) La cláusula 16.5.2 del Contrato estipula que *“el vendedor se compromete asimismo a dar trato confidencial en los mismos términos establecidos en esta cláusula 16.5 a cualquier información o dato sobre el negocio u objeto del Comprador o las participadas del comprador (con expresa inclusión de las Sociedades, en el supuesto de consumación de la compraventa de las Acciones)”*. No se estipula plazo alguno para dicho compromiso.

Valoración

- (16) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (17) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia, así como lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), en relación con los pactos descritos se acuerda lo siguiente:
- (18) Respecto a las cláusulas de **no captación y no competencia**, se considera que su contenido y duración entran dentro de lo que se estima necesario para la realización de la operación notificada, formando dichos acuerdos parte de la misma.
- (19) En relación con **la aplicación del pacto de no competencia** a ESTERITEX, S.A. (EXTERITEX), la notificante ha remitido escrito aclaratorio del contenido de la cláusula 14.2., declarando que la intención del grupo vendedor (URBASER-ACS) es [...]. En la medida en que el vendedor seguirá desarrollando su actividad a través de ESTERITEX durante [...], las partes han acordado que el pacto de no competencia no se aplique respecto a la actividad de ESTERITEX durante ese periodo. Una vez termine el plazo de [...] establecido para [...] el pacto de no competencia sería de aplicación al grupo vendedor en dicho ámbito de actividad.
- (20) En consecuencia con lo anterior, esta Dirección de Investigación concluye que la aplicación de la cláusula de no competencia entre vendedor y comprador durante un período de [no superior a tres años], contado a partir de la Fecha de Transmisión, es una restricción accesoria a la concentración y que la misma excluye en todo caso la actividad de ESTERITEX, S.A.
- (21) En cuanto a la **cláusula de confidencialidad**, el contenido de dicho pacto se considera aceptable y necesario durante un período de tres años, plazo máximo admisible para

este tipo de acuerdos en los casos en los que, como en la presente operación, se transmite fondo de comercio y conocimientos técnicos, por lo que la cláusula **queda excluida de la concentración en todo lo que exceda de tres años.**

V. EMPRESAS PARTÍCIPES

- (22) **Stericycle Inc (“STERICYCLE”)** es la sociedad cabecera del Grupo del mismo nombre, dedicado a la gestión de residuos sanitarios y otros residuos regulados, incluyendo las actividades de recogida, transporte, tratamiento y eliminación. Las acciones de STERICYCLE cotizan en el índice NASDAQ-GS, por lo que el capital social de la compañía se encuentra muy atomizado. El único titular de una participación accionarial superior al 10% es la sociedad inversora CAPITAL WORLD INVESTORS, propietaria del 10,1% de las acciones.
- (23) El Grupo STERICYCLE no está presente en España, desarrollando su actividad en Estados Unidos y otros 10 países en América y Europa, con un total de 136 centros de recogida y/o tratamiento de residuos, así como 129 centros adicionales de recogida y transporte.
- (24) **Consenur, S.A. (“CONSENUK”)** es una sociedad dedicada a la gestión de residuos sanitarios en España. El 100% de las acciones de CONSENUK pertenecen al grupo Urbaser, controlado a su vez por el grupo ACS. CONSENUK desarrolla un sistema integral de gestión de residuos sanitarios que incluye su clasificación, recogida, transporte, tratamiento y eliminación. Además, CONSENUK fabrica y comercializa envases especialmente diseñados para el depósito de residuos sanitarios, con una capacidad de producción de [...] unidades/día.
- (25) Actualmente, CONSENUK presta sus servicios a más de 3.500 centros sanitarios públicos y privados en todo el territorio nacional, principalmente en las Comunidades Autónomas de Valencia, Cataluña, Madrid, Galicia, Castilla y León, Aragón y Murcia; sus instalaciones de tratamiento de residuos alcanzan una capacidad de [...] toneladas/año.
- (26) **Sermed, Servicios Clínicos y Médicos Integrales, S.A. (“SERMED”)** es una sociedad dedicada a la prestación de servicios de gestión integral de centros de esterilización de material sanitario reutilizable. Sus principales actividades son: provisión de medios técnicos y personal cualificado; procesamiento y esterilización de productos sanitarios; conservación de equipos; asesoramiento, adquisición y financiación de obras, equipos e instalaciones y actividades de auditoría y consultoría.
- (27) Actualmente, SERMED presta servicios de esterilización como adjudicataria de los correspondientes concursos públicos en nueve hospitales ubicados en diversas comunidades españolas. La totalidad de las acciones de SERMED pertenecen a Urbaser, a su vez controlada por el grupo ACS.
- (28) **Sanypick Plastic, S.A. (“SANYPICK”)** es una empresa dedicada a la fabricación de envases y contenedores destinados a la gestión, manipulación y transportes de residuos hospitalarios y pruebas de diagnóstico. De acuerdo con la información de la

notificante, más de dos tercios de los envases y contenedores fabricados por SANYPIC se comercializan como parte integrante del servicio de gestión de residuos sanitarios desarrollado por CONSENUR.

- (29) Con carácter previo a la operación, SANYPICK estaba controlada conjuntamente por el Grupo Urbaser (ACS), que poseía el 50,01% de sus acciones y la sociedad BIOTRADE, S.L., propietaria del 49,09% restante. Como consecuencia de la operación SANYPICK pasará a estar bajo control conjunto de STERICYCLE y BIOTRADE, S.L.

VI. VALORACIÓN

- (30) Esta Dirección de Investigación considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que la sociedad adquirente no está activa en ninguno de los mercados en los que operan las adquiridas ni en ningún otro relacionado, por lo que no se producirá una modificación significativa de la estructura de los mercados concernidos.

VII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar** la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.